

Cómo citar: Lell, Helga María (2020). La argumentación por elusión: el caso de la fuerza argumental de la dignidad. Lionetti de Zorzi, Juan Pablo y Lell, Helga María (eds.). *Nuevas Perspectivas de la Argumentación en el Siglo XXI. Avances y discusiones en torno a la argumentación jurídica*. Santa Rosa: EdUNLPam.

LA ARGUMENTACIÓN POR ELUSIÓN: EL CASO DE LA FUERZA ARGUMENTAL DE LA DIGNIDAD

Helga María Lell¹

Resumen

La Corte IDH suele traer a colación la dignidad como un elemento que da fuerza a un argumento. Los estándares de cumplimiento del trato acorde con la dignidad aumentan cuando esta es invocada y también se amplía la esfera de los tratos contrarios a ella. Este trabajo se aboca a los tratos que se condicen o no con la dignidad en el marco del discurso de la Corte IDH. Si bien este órgano usa la noción de dignidad, no la define ni describe características generales. Solo establece cuándo ella es menoscabada. Por esta razón resulta difícil conocer cuándo estamos o no en presencia de un trato que se condice con ella. De esta manera, en realidad, si bien la Corte invoca el respeto a la dignidad como un factor relevante que le da mayor peso a los argumentos, solo se detiene a señalar su contrario: los tratos que contradicen la dignidad.

Así, este trabajo aspira a mostrar cómo la argumentación toma su fuerza de un elemento que está presente como es la dignidad, pero al cual se hace referencia, paradójicamente, a partir de elusiones. A raíz de lo dicho, cabe preguntar: ¿es la fuerza de la elusión un recurso argumentativo? ¿Cuál es la estructura argumentativa más apropiada para dicho recurso?

Introducción

Se cuenta que Protágoras había dado clase de retórica a Evatlo. Como el discípulo no tenía con qué pagar los honorarios docentes, las partes acordaron que la deuda se saldaría

¹ Doctora en Derecho (Universidad Austral), Magíster y Especialista en Estudios Sociales y Culturales (Universidad Nacional de La Pampa), Maestranda en Filosofía (Universidad Nacional de Quilmes), Diploma superior en Construcción de Proyectos y Metodología de las Ciencias Sociales (Conicet/Universidad Nacional de La Plata), Abogada (UNLPam). Investigadora asistente de Conicet. Coordinadora de Investigación y Posgrado de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas (UNLPam). Mail: helgalell@conicet.gov.ar

cuando este ganara su primer pleito. No obstante, nunca ejerció la abogacía. Cuando el maestro reclamó el cumplimiento de la promesa, Evatlo respondió que no tendría que pagar puesto que, o bien perdería el proceso y seguiría sin cumplirse la condición, o bien el tribunal decidiría a su favor. Este último supuesto sería muy paradójico dado que tendría que pagar y no pagar a la vez. Dado que el tribunal no pudo resolver la paradoja, no se llegó a ninguna resolución.²

La anterior anécdota ha sido traída a colación para mostrar que la argumentación puede transitar por diversos caminos. Una vía posible es presentar argumentos esclarecedores que aporten pruebas (que suelen ser calificadas como “científicas”), que establezcan un curso narrativo coherente, que presenten razonamientos deductivos de diversa índole o inductivos totalizantes, etc. Otra vía posible es la de lograr una presentación poco clara, a veces hasta paradójica, que, sea la opción que sea, termine en dar un resultado favorable para la posición propia, no por la fortaleza de los argumentos en sí mismos, sino porque existen elementos contradictorios, confusos, circulares, y hasta escurridizos, entre otros. Aquí se intentará mostrar que, en muchas ocasiones, la noción de la dignidad como parámetro evaluativo en relación con ciertos tratos se invoca para incurrir en la segunda vía, en el marco del discurso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³.

El tribunal antedicho suele traer a colación la dignidad como un elemento que da fuerza a un argumento (usualmente condenatorio de los Estados y, por lo tanto, agravante de la responsabilidad de estos). Los estándares de cumplimiento del trato acorde con la dignidad aumentan cuando esta es invocada y, por lo tanto, también se amplía la esfera de los tratos contrarios a la dignidad que son reprochables internacionalmente. De hecho, en 130 textos la Corte invoca la dignidad para ampliar los derechos de las víctimas y la responsabilidad de los Estados. La falta que resulta condenada parece más atroz cuando contraría la dignidad. No es solo violatoria de un derecho (por ej. la integridad física) sino que también atenta contra una nota esencial de los seres humanos.

Bajo la idea expuesta, en este trabajo me concentraré en los tratos que se condicen o no con la dignidad en el marco del discurso de la Corte IDH (casos

² La anécdota puede encontrarse en Burckhardt, Martin. “Retórica”. *Pequeña historia de las grandes ideas. Cómo la filosofía inventó nuestro mundo*. Madrid: Siruela, pp. 38-42.

³ A efectos de mantener la dinámica expositiva y respetar la extensión debida del trabajo, aquí no se realizarán las citas de los casos de la Corte IDH. Para una discusión detallada sobre las fuentes, contactar a la autora.

contenciosos y opiniones consultivas). Como podrá notarse, si bien este órgano usa la noción de dignidad, en realidad, no la define ni describe características generales de esta. Solo establece cuándo ella es menoscabada. Por esta razón resulta difícil conocer cuándo estamos o no en presencia de un trato que se condice o no con ella. De esta manera, en realidad, si bien la Corte invoca el respeto a la dignidad como un factor relevante que le da mayor peso a los argumentos, solo se detiene a señalar su contrario: los tratos que contradicen la dignidad.

Así, este trabajo aspira a mostrar cómo la argumentación toma su fuerza de un elemento que está presente como es la alusión a la dignidad, pero al cual se hace referencia, paradójicamente, a partir de elusiones. A raíz de lo dicho, cabe preguntar: ¿es la fuerza de la elusión un recurso argumentativo? ¿Cuál es la estructura argumentativa más apropiada para dicho recurso?

La dignidad y los tratos contrarios y acordes

Entre 1982 y 2018, la Corte IDH ha resuelto 372 casos contenciosos y emitido 25 opiniones consultivas. En 179 de estos textos aparece el término “dignidad”. En muchos de ellos, la Corte IDH se aboca a la cuestión respecto de los tratos que son acordes con la dignidad y aquellos que son contrarios a esta. Al respecto, señala que es una obligación de los Estados garantizar la dignidad y que ello implica el deber de respetar (es decir, una obligación negativa) y de adoptar las medidas apropiadas (esto es, una obligación positiva).

En cuanto a los tratos que se condicen con la dignidad, la Corte ha enumerado las siguientes: la mejora de las medidas procesales; respecto de personas privadas de libertad, la prevención razonable de situaciones que puedan lesionar los derechos protegidos; un proceso judicial; cuando por razones de salud y la no existencia de medios para una detención adecuada, se establece un arresto domiciliario; la solicitud y actuación conforme al consentimiento informado. Entonces, del universo de casos, solo podemos extraer 5 ejemplos.

Respecto de los tratos que son contradictorios con la dignidad humana, la Corte se ha detenido con más detalle y ha dado los siguientes ejemplos: en el marco de una detención, el uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el comportamiento de la persona detenida o que no se atenga a motivos legítimos, a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad; la acción por sí sola de meter a un detenido en el maletero, aunque no exista maltrato físico o de otra índole; la incomunicación de una persona por más de

36 días y el aislamiento del mundo exterior; las desapariciones forzadas; las detenciones ilegales; en el contexto de privaciones de libertad: producir ahogamiento, la intimidación con amenazas, las restricciones al régimen de visitas, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en una celda reducida sin luz natural; pésimas condiciones de higiene, dormir sobre periódicos, la falta de atención médica; los azotes, que no se permita trabajar o estudiar o tener alguna ocupación, encierro en celdas muy pequeñas, la desnudez forzada, que los reclusos deban hacer sus necesidades en baldes de recolección, el deficiente régimen de ejercicio, la falta de privacidad, la falta de interacción real (no virtual) con familiares y amigos, la falta de medidas para proteger la integridad física de agresiones de otros presos y guardias, la pena de muerte; violaciones sexuales; tratar a una persona como objeto susceptible de apropiación (en relación con niños y niñas separados de sus padres en el marco de conflictos armados), la entrega de niños a cambio de remuneración u otra retribución; no garantizar el derecho a la propiedad comunitaria que, a su vez, implica privar a los indígenas del acceso a medios de subsistencia tradicionales y a recursos para practicar la medicina según las propias costumbres; obligar a víctimas a cambiar varias horas con las manos amarradas, sin agua y sin alimento; colocarlas en el socavón previo a su eliminación para generar temor, angustia y dolor; y entrenamientos militares que sometan a angustias a los reclutas. Como puede notarse, la casuística es mayor cuando la Corte se detiene a analizar los tratos contrarios a la dignidad.

La primera cuestión para resaltar de lo anterior es que la Corte se detiene más en los casos contrarios a la dignidad que los que son acorde a ella. Ello es natural dada la función de este órgano jurisdiccional cuya intervención se da post violación. La segunda cuestión es que la estrategia discursiva es ostensiva, implica señalar los casos, mostrar dónde se contrarió la dignidad, pero no se explica por qué se ha cometido la falta. En tal sentido, se puede notar que hay cierto recurso a lo evidente. Con solo mostrar el caso, se ejemplifica el trato contrario a la dignidad. La Corte IDH no brinda parámetros genéricos para detectarlos a priori, aunque sí es posible hacer una enumeración de ellos. Los casos son extremos, aberrantes y en los que no queda duda de la afrenta a la dignidad. Ahora bien, cuando no son tan extremos, ¿cómo debe resolverse la duda? ¿Cuál es el límite demarcatorio entre los tratos que se condicen y los que contrarían la dignidad?

Cabe resaltar que la Corte toma como una idea fuerza la dignidad, pero no brinda definición alguna. Destaca de manera permanente cuándo ella está ausente, pero demasiado pocas veces cuando sí está presente. Esto se debe no a un error sino a la

naturaleza de un órgano jurisdiccional que actúa post violación. La Corte se concentra en la violación a derechos humanos en primer lugar, algo que es normal en función de su competencia, y refiere a la dignidad de manera colateral, llega a ella como consecuencia y no como punto de partida. Lo interesante es que el tribunal, a pesar de la relevancia que le da a la dignidad en su discurso y a la fuerza que le otorga cuando pretende condenar ciertos tratos, no partiría de una noción de dignidad a priori desde la cual juzgar los casos. Por el contrario, es a partir de los casos en los que esta está ausente que se puede intuir una noción de dignidad.

Por lo antedicho, podemos notar que la noción de dignidad aparece, pero su contenido queda implícito, la definición o los parámetros evaluativos se eluden.

La estructura argumentativa

El recurso consistente en invocar la dignidad, pero de evadir su definición o brindar parámetros para mostrar cuándo un trato es acorde con o contrario a ella requiere una estructura argumentativa de tipo inductiva. Como se ha expuesto, es a partir de enumerar los casos en los que la Corte ha dicho que han existido tratos de uno u otro tipo que se puede intuir un núcleo semántico de esta que no es en absoluto claro. Es decir, podemos reconocer que una situación de detención mayor a 36 días es contraria a la dignidad, pero ¿y qué sucede con 35 días, 20 días, 10 días? ¿Cuál es el parámetro desde el cual deducir y evaluar los tratos dignos e indignos?

Además, la estrategia inductiva, respecto de este tema, actúa, principalmente, de manera “por el contrario”, esto es, a partir de hacer ostensible en qué ocasiones se encuentra ausente, más que mostrar cuándo está presente. Por este motivo es que encontramos una reducida casuística de tratos que se condicen con la dignidad y una muy extensa enumeración y ejemplificación de casos contrarios a ella.

Como señala Marafioti, la inducción se beneficia de su carácter práctico, de su asimilación al sentido común y de su relación directa con la vida cotidiana⁴. La enumeración, el inventario de conductas contrarias a la dignidad, puede ser como máximo provisoriamente completa puesto que la Corte, cada vez que emita una sentencia o una opinión consultiva, podrá generar nueva casuística a tener en cuenta y que, por ende, podrá alterar la conclusión resultante del inventario.

⁴ Marafioti, Roberto. “Las estructuras argumentativas”. Marafioti, Roberto (Comp.). *Recorridos semiológicos. Signos, enunciación y argumentación*. Buenos Aires: Eudeba; pp. 250-270.

Este tipo de estructura argumentativa es práctica, se basa en la observación de lo particular y procura extraer una conclusión general. No obstante, es poco rigurosa ya que la conclusión es probable y provisoria y, por lo tanto, un tanto débil. A pesar de estar afectada por ser endeble, en clave persuasiva, la inducción suele tener un efecto persuasivo, principalmente porque a partir de la casuística tangible ilustra, muestra, ejemplifica. No es clara, pero es concreta.

Cuando el órgano en cuestión no define, sino que analiza los conflictos que se traen ante sus estrados, no solo está actuando conforme a su competencia; también propone un estilo argumentativo que no parte de una definición general. Presenta un concepto como relevante y propio de la naturaleza humana, lo postula como evaluativo de tratos que son acorde con la dignidad o contrarios a ella, la dignidad es, entonces, un factor que cualifica ciertos tratos y que aumenta la responsabilidad y obligaciones estatales. No obstante, elude definirla y solo se detiene a señalar que un trato se condice o no con la dignidad. ¿Podemos saber con certeza qué es la dignidad? No. ¿Podemos intuir qué es? Con un amplio margen de error, sí. ¿Podemos realizar un control de convencionalidad con estos parámetros? Podría llegar a hacerse un control mínimo, pero no exhaustivo.

Consideraciones finales

El objetivo de este trabajo ha sido mostrar cómo la Corte IDH hace uso de la dignidad a partir de eludir su definición y toda otra característica que permita construir razonamientos deductivos. Asimismo, se ha partido de que la dignidad es invocada como un elemento relevante que da mayor fuerza a los argumentos, amplía derechos y aumenta la esfera de responsabilidad estatal. No obstante, al carecer de una descripción genérica de este concepto, es necesario transitar el camino que el mismo órgano realiza al exponer la dignidad. De esta manera, podemos percatarnos de que, en realidad, aunque el tribunal invoca esta noción, no otorga pautas sobre su semántica y se refiere a ella a través de calificar tratos como acordes con o contrarios a la dignidad. Esto conduce a indagar en la enumeración y, a partir de allí, inducir cuál podrían ser situaciones de dignidad o indignidad.

A partir de ello, podemos afirmar que la Corte IDH, si bien menciona en reiteradas ocasiones la dignidad, elude su definición. Permanece, así como una característica que los Estados siempre deben esforzarse para cumplir, pero cuyo umbral violatorio nunca es claro. Por lo tanto, la dignidad puede expandirse o retraerse en cada

caso. La Corte elude la definición y su estructura argumentativa para respaldar la calificación como digno o indigno a un trato se funda en una estructura inductiva, esto es, en una casuística que ejemplifica e ilustra, que permite construir y reconstruir un modelo, pero que siempre está sujeta a lo probable.

Cuando la Corte elude la definición de la dignidad, a partir de la estructura argumentativa inductiva habilita la intuición del auditorio.